

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DAILIN ALEJANDRA MUÑOZ RUIZ  
**DEMANDADO:** DEISON ESPEJO FEO  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2020-00024-00      **FOLIO:** 56      **TOMO:** I  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 123

Atendiendo el precepto consagrado en el numeral 6 del artículo 386 del código general del proceso, y en concordancia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se programa fecha para la audiencia inicial, en la que también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, **SEÑALAR** el día jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - DAILIN ALEJANDRA MUÑOZ RUIZ:**

**A. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

Los documentos que obran de folio 4 a 6 del expediente.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - DEISON ESPEJO FEO:**

**A.** Se niega el decreto del interrogatorio de parte de JAMILETH MUÑOZ RUIZ, en razón a que esa persona no ostenta la calidad de parte en este asunto.

Si bien, JAMILETH MUÑOZ RUIZ ostenta la calidad de representante legal de DAILIN ALEJANDRA MUÑOZ RUIZ, de acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, no por ese hecho está habilitada para participar en el interrogatorio de parte.

Sobre el particular, el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso PRUEBAS señala que:

*“Se encargan de regular este aspecto los incisos segundo y tercero del art. 198 del CGP y es así como se advierte en el primero de ellos que ‘Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.’, norma de donde se desprende que si se trata de personas naturales incapaces, sin que importe la naturaleza de la incapacidad debido a que la disposición no distingue, no podrán rendir interrogatorio, como tampoco lo pueden hacer sus representantes legales (padres, tutor o curador) pues no lo estarían haciendo personalmente, esto sin perjuicio de que con las restricciones de ley se pueda recibir el testimonio de esos incapaces, tema del que adelante me ocupo.”.*

**B. PRUEBA CIENTÍFICA:** Ténganse como tal, la practicada por el Genética Molecular de Colombia S.A.S, folios 54 a 57 del expediente.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO:**

#### **A. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de DEISON ESPEJO FEO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.472.987, quien deberá concurrir el día jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

**B. PRUEBA CIENTÍFICA:** Ténganse como tal, la practicada por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 38 a 39 del expediente.

**C. TESTIMONIAL:** Para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda y las necesidades económicas de DAILIN ALEJANDRA MUÑOZ RUIZ, se decreta el testimonio de quien, según su registro civil de nacimiento, ostenta la calidad de madre, señora JAMILETH MUÑOZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.475.522.

**D. OFÍCIESE** al Ejército Nacional de Colombia para que se sirva certificar los dineros que recibe DEISON ESPEJO FEO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.472.987, por su labor como soldado profesional.

Por Secretaría, **librese** el oficio correspondiente.

#### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

**ADVERTIR** a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes que conforme al artículo 7 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo de audiencias virtuales dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en la Sala N° 7.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18da6fa8ac8ff5a02d5b5d177af13a07353291e8c68b02eae5a89473414106e**

Documento generado en 30/04/2021 04:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.